

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GEORGE OLIVERAS
VÁZQUEZ Y OTROS

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurrente

KLCE202301103

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Núm.:
SJ2020CV03569
Consolidado con
SJ2020CV04798

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o la Peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 5 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 6 de septiembre del corriente año. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción intitulada, *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil o en la Alternativa Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la AEE en los casos consolidados con designación alfanumérica SJ2020CV03569 y SJ2020CV04798 sobre dos reclamaciones en daños y perjuicios por los mismos hechos, presentadas en su contra por George Oliveras Vázquez (señor Oliveras Vázquez) y Ramón Estela Oliveras (señor Estela Oliveras), (en conjunto, los Recurridos).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado por la AEE.

I

El 10 de julio de 2020, el señor Oliveras Vázquez y Rhode Sánchez Avilés presentaron Demanda en daños y perjuicios en contra de la AEE (Caso Núm. SJ2020CV03569).¹ En síntesis, alegaron que el 30 de enero de 2020, el señor Oliveras Vázquez, sufrió una descarga eléctrica mientras se encontraba ayudando al señor Estela Oliveras a instalar una cisterna en el techo de su residencia e hizo contacto con unos cables de energía eléctrica. En esencia, el señor Oliveras Vázquez alegó que tanto él como el señor Estela Oliveras, quien intentó socorrerlo, recibieron una descarga eléctrica que provocó que ambos cayeran del techo de la residencia localizada en la Calle Azucena C-7, Urb. Rivieras de Cupey en San Juan. Por estos hechos, el señor Oliveras Vázquez imputó responsabilidad a la AEE y alegó en la Demanda que los cables eléctricos estaban suspendidos a una altura baja, en incumplimiento con las medidas de despeje del *National Safe Code*. Adujo, además en la Demanda, que como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida hubo que amputarle ambas piernas por encima de la rodilla y tuvo fallo renal.

De igual forma, por los mismos hechos, el 4 de septiembre de 2020, el señor Estela Oliveras y Yalitzia Colón presentaron Demanda en Daños y Perjuicios en contra de la Peticionaria, en la que alegaron haber sufrido daños por la negligencia de la AEE (Caso Núm. SJ2020CV04798).² En síntesis, el señor Estela Oliveras alegó que por la descarga eléctrica recibida tuvo una caída que le ocasionó la fractura de tres vertebrae de su cuello y quemaduras en el brazo y costado izquierdo.

El 15 de enero de 2021, el foro primario consolidó la reclamación del señor Estela Oliveras con el caso con designación

¹ Véase páginas 1-4 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

² Véase páginas 5-8 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

alfanumérica SJ2020CV03569, objeto de la demanda presentada por el señor Oliveras Vázquez.³

Por su parte, el 15 de agosto de 2021, la AEE presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.⁴ En general, expuso la Peticionaria que la residencia en cuestión fue extendida con posterioridad a la instalación de las líneas eléctricas que por allí discurren, en violación a la servidumbre a favor de la AEE y que la estructura tampoco cumplía con los despejes mínimos horizontales y verticales vigentes, según establecidos en los manuales y los reglamentos que los regulan. Entre las defensas afirmativas incoadas, la AEE señaló que la reclamación no aduce hechos constitutivos de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, que no hubo mitigación de daños, que hubo negligencia comparada, que el señor Oliveras Vázquez asumió el riesgo al trabajar próximo a una línea eléctrica y que además, la demanda está prescrita. De igual forma, solicitó la desestimación de la reclamación y solicitó el pago de una compensación por uso ilegal de servidumbre.

Tras varios trámites procesales, el 18 de octubre de 2022, la AEE presentó *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil o en la Alternativa Moción de Sentencia Sumaria* en la que reiteró sus alegaciones.⁵ Allí expuso, que los daños sufridos por el señor Oliveras Vázquez fueron ocasionados por haber construido en violación a la servidumbre de paso existente a favor de la AEE, regulada por el *Reglamento de Servidumbres para la Autoridad de Energía Eléctrica*, Reglamento Núm. 7282 de 25 de enero de 2007. Afirmó la AEE que el señor Oliveras Vázquez tenía conocimiento de la existencia de la cablería, por lo que éste asumió

³ Véase página 9 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

⁴ Véase páginas 10-23 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

⁵ Véase, páginas 99-106 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*. (Entrada Núm. 87 de SUMAC)

el riesgo, por tanto, está impedido de reclamarle a la Peticionaria por los daños sufridos. Asimismo, la AEE alegó en la moción que había ausencia de controversia sobre hechos materiales y solicitó al foro primario que desestimara sumariamente la reclamación presentada en su contra por los Recurridos.

En respuesta, tras varios incidentes procesales, el 20 de enero de 2023, el señor Oliveras Vázquez y Rhode Sánchez Avilés presentaron *Oposición a “Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil o en la Alternativa Moción de Sentencia Sumaria”*.⁶ En ajustada síntesis, alegaron que contrario a lo solicitado por la AEE, la reclamación no era susceptible de una desestimación sumaria ya que el mecanismo procesal de sentencia sumaria no debe utilizarse en un caso como el presente, en el que es necesario establecer negligencia. Además, alegaron que la Peticionaria conocía sobre la peligrosidad del tendido eléctrico y que la doctrina de asunción de riesgo no era de aplicación al caso.

Posteriormente, el 17 de febrero de 2023, la AEE presentó *Réplica a Oposición de George Oliveras a Moción Dispositiva de la AEE*.⁷ En esa dirección, la Peticionaria alegó que era aplicable la doctrina de asunción de riesgos y reiteró que el señor Oliveras Vázquez tenía conocimiento de la peligrosidad del tendido eléctrico porque conocía de un incidente anterior en el que una persona tuvo contacto con éstos. Sobre el particular, la AEE señaló que la responsabilidad sobre los daños recibidos recae sobre el dueño de la residencia por haber invadido la servidumbre legal constituida a favor de la AEE.

Mediante *Resolución* emitida el 5 de septiembre de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la

⁶ Véase páginas 206-238 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*. (Entrada Núm. 103 SUMAC)

⁷ Véase páginas 263-273 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

moción titulada *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil o en la Alternativa Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la AEE.⁸ Concluyó el TPI que, como cuestión de umbral, la solicitud de la AEE se atendería como una moción de desestimación presentada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Destacó el foro primario que la solicitud de desestimación presentada por la AEE se fundamentó en la teoría de que el señor Oliveras Vázquez asumió el riesgo al entrar en contacto con el tendido eléctrico porque éste tenía conocimiento de un incidente anterior. La Peticionaria arguyó, además, que la residencia donde ocurrieron los hechos poseía una construcción ilegal que invadía la servidumbre y que el titular de la residencia fue quien ocasionó la caída del señor Oliveras Vázquez al intentar separarlo cuando éste tuvo contacto con el tendido eléctrico.

En lo que respecta a los Recurridos, el foro primario razonó que tanto el señor Oliveras Vázquez como el señor Sánchez Avilés alegaron en sus respectivas reclamaciones que el tendido eléctrico caía a una altura más baja a las establecidas como medidas de despeje y que no empece la AEE conocía la peligrosidad de este tendido eléctrico, no tomó acción alguna.

Finalmente, el foro primario concluyó que al interpretar las alegaciones de la demanda liberalmente, de la manera más favorable a la parte demandante, surge que los Recurridos podrían tener derecho a una causa de acción en contra de la AEE, por lo que no procedía la desestimación sumaria de sus reclamaciones. Al respecto, precisó el TPI que de las alegaciones surgen controversias sobre la alegada negligencia de las partes involucradas en el caso que incluye si la AEE incumplió con su deber de cuidado o si la

⁸ Véase páginas 276-284 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*.

Peticionaria cumplió o no con las medidas de despeje establecidas por la ley y reglamentos aplicables. Ante esa realidad, el foro primario aclaró que la denegatoria a la moción de desestimación no equivale a que dicho foro estuviera prejuzgando los méritos del caso, sino que la desestimación no procede en la etapa en la que se encuentra el caso y que resolver lo contrario privaría a los Recurridos de su día en corte para probar sus reclamaciones.

En desacuerdo, la AEE comparece ante nos mediante *Petición de Certiorari*, presentada el 6 de octubre de 2023, y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL NO EVALUAR LA MOCIÓN DISPOSITIVA COMO UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TPI AL NO HACER DETERMINACIONES DE LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES SOBRE LOS CUALES NO HAY CONTROVERSA SUSTANCIAL.

ERRÓ EL TPI AL NO HACER DETERMINACIONES DE LOS HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE ESTÁN REALMENTE Y DE BUENA FE CONTROVERTIDOS.

Mediante *Resolución* de 13 de octubre de 2023 concedimos a la parte Recurrída hasta el 16 de octubre para expresarse en torno a la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la Peticionaria. Transcurrido en exceso dicho plazo, así como el término reglamentario para ello, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones⁹ de un foro inferior¹⁰. Esta facultad

⁹ “[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

¹⁰ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338

discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico¹¹, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales¹².

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros¹³. Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del

(2012). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹² Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

¹³ Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar¹⁴. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso¹⁵. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado¹⁶. No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Según destacó nuestro Tribunal Supremo en *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, págs. 336-339, como foro apelativo debemos realizar un análisis más cauteloso de los criterios provistos por la Regla 40, *supra*, en aquellos escenarios que no pudieran ser revisables al amparo de la Regla 52.1, *supra*. Tal es el caso de las determinaciones post sentencia, que de otro modo no pudieran ser revisadas. Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁵ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹⁶ *Íd.*

mayor relevancia pues, de ordinario, “no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada”. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 339. Tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria emitida *post* sentencia el *certiorari* es el instrumento adecuado para la revisión de lo resuelto. *Negrón García v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁷. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁸.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”¹⁹.

B.

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil²⁰, “es aquella que formula el demandado antes

¹⁷ *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”²¹. La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) dejar de acumular una parte indispensable²².

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”²³. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”²⁴. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante”²⁵. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”²⁶.

Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “**debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una**

²¹ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

²² 32 LPR Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis en el original). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

²³ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428.

²⁴ *Íd.*, en la pág. 429.

²⁵ *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

²⁶ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

reclamación válida’”. (Énfasis suplido)²⁷. Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba²⁸.

El doctor Cuevas Segarra nos comenta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó de forma acertada en *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto* lo siguiente:

El texto de la actual Regla es a[u]n más favorable para un demandante, ya que la moción para desestimar no ha de considerarse s[o]lo a la luz de una causa de acción determinada y sí a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que [e]ste sea. En vista de ello, las expresiones que hicimos en el caso de Boulon, particularmente la de que una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, **a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación**, tienen aún mayor virtualidad [...] (Énfasis nuestro).

Para que el demandado prevalezca al presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, “debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor”²⁹. Sin embargo, esto último “se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados

²⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

²⁸ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

²⁹ *Íd.*, en la pág. 530.

de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas”³⁰.

Por último, cabe mencionar que se plantea que cuando se presenta una moción de desestimación bajo la Regla 10. 2(5), *supra*, “[l]a controversia no es si el demandante va finalmente a prevalecer, sino, si tiene derecho a ofrecer prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos [correctamente] alegados en la demanda”. Así pues, al analizarse una moción de desestimación presentada tras una demanda “el tribunal debe concederle el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en dicha demanda”³¹.

III

Es la contención principal de la AEE en el recurso de epígrafe que incidió el foro primario al no conceder la moción dispositiva presentada por la Peticionaria y al denegar su solicitud de desestimación sumaria de las reclamaciones presentadas por los Recurridos. Cuestiona además la AEE, la determinación del TPI de evaluar su solicitud de desestimación sumaria al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, únicamente y no como una solicitud de sentencia sumaria.

De acuerdo con el marco jurídico antes reseñado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta la revisión de resoluciones dictadas por el TPI, a manera de excepción cuando entre otras instancias, se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tanto la moción desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, como la solicitud de sentencia sumaria son mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario es revisable ante este Tribunal de apelaciones mediante petición de certiorari.

³⁰ Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 529.

³¹ *Íd.*, en la pág. 532.

Sin embargo, es preciso recalcar que nuestra discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios para nosotros determinar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional revisora.

Evaluated el recurso de *certiorari* aquí presentado por la AEE junto a la *Resolución* recurrida, bajo los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, somos del criterio que procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la Peticionaria. Es nuestro criterio que en la resolución recurrida no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del TPI. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Lo cierto es que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. No identificamos que el foro primario haya actuado de manera arbitraria, caprichosamente o que hubiese abusado de su discreción al emitir la resolución recurrida. Tampoco nos encontramos ante una situación que amerite nuestra intervención para evitar un fracaso de la justicia. Por tanto, al amparo de los criterios que guían nuestra discreción, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la AEE.

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la Peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones